



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

**RADICADO:** 05001 31 10 005 **2022 00468** 00

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Se indicará expresamente cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º, del artículo 28 del C. G. del P., para determinar la competencia.

**SEGUNDO.** – Deberá aclarar el hecho quinto, por cuanto refiere uno de los años como “20120”.

**TERCERO.** – Así mismo, deberá adecuar el hecho sexto, toda vez que con respecto a la cuota alimentaria, se está partiendo de un valor errado, ya que la cuota alimentaria para el año 2019 ascendía a la suma de \$360.335,34 mensuales, lo que altera los siguientes incrementos; en igual sentido con relación a la cuota de vestuarios, que para el año 2019 ascendía a la suma de \$256.800,00. Por otra parte, deberá tener en cuenta el apoderado, que los intereses se liquidan una vez esté consolidada la deuda, es decir, una vez se siga adelante la ejecución.

**CUARTO.** – Se acreditará, al tratarse de un título complejo, el monto de aquellos conceptos de los cuales no se tenga certeza, esto es, aportará prueba siquiera sumaria de los gastos educativos para los meses de junio, julio y agosto de 2022, toda vez que de la documentación presentada, solo se constituye el respectivo título hasta el mes de mayo; de igual manera procederá con respecto al ítem de útiles escolares para el año 2022.

**QUINTO.** – Conforme a los gastos educativos, deberá adecuar la relación de los mismos, toda vez que los valores indicados no coinciden con el porcentaje que corresponde al obligado, según el título complejo presentado.

**SEXTO.** – Deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará la pretensión primera, en el sentido de estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias, de vestuario, de educación, y demás que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.), hasta el momento de presentación del libelo demandatorio con los incrementos debidamente aplicados, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, si los hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán en su momento tales intereses.

**SÉPTIMO.** – Se indicará cómo obtuvo el canal digital del demandado y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO.** – Indicará la dirección física del apoderado de la demandante, en los términos del numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P.

**NOVENO.** – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación que el título presentado digitalmente es el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en este trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería al Dr. JUAN MATEO PÉREZ GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.039.454.310 y portador de la tarjeta profesional N° 331.412 del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 441b2624f53135e42c81806b94303786dd27cc9711ac22562cd71c2f9518b074

Documento generado en 11/11/2022 03:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>